



RESOLUCION No.

**Nº - 0 2 2 8**

**20 FEB 2024**

Por Medio del Cual se Archiva Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante queja presentada a esta Corporación el día 29 de abril del 2015 y radicada bajo el No. 2630, el señor JHON MACCHI pone en conocimiento a esta entidad que los vecinos de su predio ubicado en el Km 2 margen izquierda en la carretera que conduce a pasacaballo, redujeron una laguna que servía para retener las aguas que viene de arriba, sirviendo de colchón y reservorio de dichas aguas. (hoy en día esta laguna no existe).

Que a través del Auto No. 0158 del 30 de abril del 2015, la Secretaria General de esta Corporación dio inicio a una indagación preliminar y solicita a los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental inspeccionar área de interés.

Que como consecuencia de la visita realizada se expidió el concepto técnico No. 0440 del 19 de junio del 2015, en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

Que de lo anterior esta Corporación a través de la Resolución No. 0998 del 30 de junio del 2015 procedió a legalizar mediada preventiva y dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra los Sres. Manuel Sedan y Jaime Leguizamo.

Que dicho acto administrativo no pudo ser notificado por no poder ubicar a los presuntos infractores.

Que en esta instancia es importante señalar lo indicado en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, donde estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el Artículo Primero de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre aquellas, a través de la Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por ley y los reglamentos.

Que así mismo, el parágrafo del artículo 20 de la última ley en cita, dispone que las sanciones solamente podrán ser impuestas "por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".

Que acorde con lo constatado en el concepto técnico No. 0440 del 19 de junio del 2015, y lo indicado en la Resolución No. 0998 del 30 de junio del 2015, en la que se legalizo medida preventiva, se dio inició a Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental contra los Sres. Manuel Sedan y Jaime Leguizamo, quienes se nombran sin más información, como presuntos propietarios



RESOLUCION No.

**Nº - 0 2 2 8**

**20 FEB. 2024**

Por Medio del Cual se Archiva Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

colindantes del quejoso en el Km 2 margen izquierda en la carretera que conduce a pasacaballo, presuntamente son responsables de afectaciones ambientales derivadas del relleno de una laguna que servía de reservorio de las aguas que venían de arriba de los predios colindantes causando inundación al Sr. John Macchi.

Que del análisis a las actuaciones técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento procedimental del trámite administrativo sancionatorio impulsado, se evidencia una situación que infiere vicio y omisiones en el actuar del operador, que darían lugar a la imposibilidad de continuar con el proceso en un debido transcurrir administrativo:

- i. Carencia de individualización de la persona vinculada a la investigación.

Al respecto se precisa:

- i. Carencia de individualización de la persona vinculada a la investigación.

A lo largo de la investigación llevada a cabo, las actuaciones técnicas y jurídicas emanadas enuncian como persona presuntamente responsable de los hechos imputados los Sres. MANUEL SEDAN Y JAIME LEGUIZAMO, sin ninguna otra filiación, iniciándose el trámite administrativo sancionatorio en contra de unas personas respecto de la cual no se predica identificación e individualización alguna.

Para el caso es procedente remitirse por analogía a otras áreas del derecho, que, respecto a la individualización de la parte vinculada, señala:

*"(...) Es decir, no basta solamente conocer el nombre del procesado, sino que es necesario establecer su individualidad, con datos tales como edad, filiación, documento de identidad, lugar de origen y residencia, historia escolar, laboral, etc., que también se exigen respecto del indagado (art. 359 C. de P. P.), con lo cual se busca amparar no sólo al sindicado, sino a terceros que eventualmente puedan verse comprometidos en una acción penal por razones de homonimia.*

*"Sobre la individualización del sindicado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:*

*"Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.*

*"Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una yuxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).*

...

*"Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de*

RESOLUCION No.  
20 FEB. 2024

Nº - 0228 QUE

Por Medio del Cual se Archiva Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

*nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 del actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, septiembre 25 de 1979, M.P. Pedro Elías Serrano Abadía.*

Por todo lo anterior se requiere que el imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad).

La individualización del imputado permite asegurar: A) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos B) Que se puedan solicitar y dictar – si fuere el caso-las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. C) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, se exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis inculcatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio.

Así las cosas, la carencia de individualización e identificación de la parte vinculada a la investigación, es una omisión que imposibilita continuar con la misma y el trámite administrativo sancionatorio, omisión que para el caso de interés se torna infranqueable atendiendo al lapso transcurrido desde el inicio de la investigación en el año 2015.

Que, conforme a lo expuesto, resulta infructuoso pretender con la continuidad de un proceso sancionatorio atendiendo a las falencias y omisiones detectadas en el momento procedimental.

Que concluyéndose que no existen los presupuestos de orden probatorio para continuar el trámite administrativo sancionatorio, en éste momento procedimental se debe proceder a su culminación, siendo que no se ha permitido identificar al presunto autor del ilícito ambiental, se procederá al archivo del expediente; es así que en virtud de lo anterior y de lo El acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, a los Sres. Manuel Sedan y Jaime Leguizamo

Que, dado la carencia de individualización e identificación de las personas inicialmente vinculadas a la investigación, los actos resultantes de la misma no podrán ser objeto de notificación.

Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RESOLUCION No. **Nº - 0228**  
20 FEB. 2024

Por Medio del Cual se Archiva Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se dictan otras disposiciones

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud a la radicación SA 138, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbello.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co).

**ARTICULO TERCERO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB. 2024

ÁNGELO BACCHI HERNÁNDEZ  
Director General

SA 183

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jemima Esther Barreto Pájaro	Contratista	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.